



Roj: **SAP T 1692/2019 - ECLI: ES:APT:2019:1692**

Id Cendoj: **43148370022019100435**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Tarragona**

Sección: **2**

Fecha: **20/11/2019**

Nº de Recurso: **36/2018**

Nº de Resolución: **464/2019**

Procedimiento: **Procedimiento abreviado**

Ponente: **ANTONIO FERNANDEZ MATA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE TARRAGONA

SECCIÓN SEGUNDA

Rollo de Sala nº 36/2018-FZ

Procedimiento Abreviado 23/17

Juzgado de Instrucción nº 2 de DIRECCION000

Tribunal

Magistrados,

Angel Martínez Sáez (Presidente)

Mariano Sampietro Román

Antonio Fernández Mata

SENTENCIA nº 464/2019

En Tarragona, a veinte de noviembre de dos mil diecinueve.

Se ha sustanciado ante esta Sección de la Audiencia Provincial, con el número de Rollo 36/18, la presente causa dimanante del Procedimiento Abreviado nº 23/17 del Juzgado de Instrucción nº 2 de DIRECCION000, seguida por un presunto delito de abusos sexuales frente a Miguel Ángel representado y defendido por el Procurador de los Tribunales Sr. David Balleste García y el Letrado Sr. José Angel Susin Díaz habiendo ejercitado la menor a través de sus progenitores la acusación particular representado por el Procurador Sr. Montserrat Ramón de la Casa y la Letrada Sra. Montserrat Solé Martí.

Ha intervenido el Ministerio Fiscal, representado por la Sra. Luisa Campos, ejercitando la acusación pública.

ANTECEDENTES PROCEDIMENTALES

ÚNICO.- Convocadas las partes para la celebración del juicio oral en el día de hoy, al inicio de la sesión se ha comunicado al tribunal la presentación de un escrito de acusación con el que el acusados han anunciado que se mostraban conformes, al amparo del art. 787 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y se ha procedido a la lectura, ratificación y formalización del escrito de conformidad.

El Presidente del Tribunal, manifestó oralmente que el Tribunal consideraba que, a partir de la descripción de hechos aceptada por todas las partes, la calificación aceptada era correcta y la pena, procedente según dicha calificación y dictó sentencia oralmente, anticipando el fallo en iguales términos, renunciando las partes a recurrirlo, por lo que se declaró la sentencia firme y ejecutoria.



El Letrado de la defensa solicitó la suspensión de la pena por un periodo de dos años, manifestando el Ministerio Fiscal y la Acusación Particular, tras tener acceso a las respectivas hojas histórico penales actualizadas, que no se oponía a la misma si bien por un plazo de cinco años.

Ha sido ponente de esta sentencia el Magistrad **o Antonio Fernández Mata**

CUESTION PREVIA

Como medida específica para la protección de los datos personales de las perjudicadas, una de ellas menor de edad y, para asegurar su derecho a la intimidad y a la indemnidad moral se anonimizarán sus datos personales en la sentencia de conformidad a lo previsto en los artículos 22 Estatuto de la Víctima y 21 Directiva 29/2012 y 235 bis y 236 bis y ss. LOPJ -vid. SSTEDH, caso Z c. Finlandia, de 25 de febrero de 1995; caso C.C c. España de 6 de enero de 2010 y SSTC 185/2002, 127/2003, 144/2003, 114/2006, 41/2009, 64/2011-.

HECHOS PROBADOS

Por conformidad de la parte acusada con el escrito de acusación, se fijan los siguientes hechos como probados:

El Sr. Miguel Ángel junto a su pareja sentimental la Sra. Julia vivían en una finca situada en la localidad de DIRECCION001 , en la cual además de vivienda hay una piscina a la que acudían los fines de semana, periodos estivales o de semana santa las nietas de la Sra. Julia , la menor Zafiro . y su hermana también menor Rubia .

En fecha no determinada, pero en todo caso, entre el año 2011 y la semana santa del año 2013 durante los periodos que las menores visitaban a su abuela y a su pareja el acusado Sr. Miguel Ángel , este en una ocasión cuando Zafiro . estaba en la piscina empezó a contarle el sueño que había tenido a la vez que le tocaba la vulva por encima de la ropa y después por debajo de la toalla.

En otra ocasión y, durante el mismo periodo mencionado, cuando la menor Rubia estaba sola con el acusado cogiendo ciruelas aquel le pidió a la menor que le diera masajes entre las piernas para a continuación empezar a tocar los pechos, las nalgas y la zona vaginal de la menor.

El acusado Sr. Miguel Ángel ha consignado la cantidad de 8.000 euros con la finalidad de que sean destinados al pago de las responsabilidades civiles reclamadas por el Ministerio Fiscal.

El procedimiento ha sufrido paralizaciones muy relevantes por causa no imputable al acusado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El artículo 787.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone que, antes de iniciarse la práctica de la prueba, la defensa, con la conformidad del acusado presente, podrá pedir al Juez o Tribunal que proceda a dictar sentencia de conformidad con el escrito de acusación que contenga pena de mayor gravedad, o con el que se presentara en ese acto, que no podrá referirse a hecho distinto, ni contener calificación más grave que la del escrito de acusación anterior; y que si la pena no excediere de seis años de prisión, como en el presente caso acontece, el Juez o Tribunal dictará sentencia de conformidad con la manifestada por la defensa, si concurren los requisitos establecidos en los apartados siguientes.

No concurriendo ninguno de los supuestos excepcionales indicados en dichos apartados y habiendo solicitado las partes, con el consentimiento del acusado Sr. Miguel Ángel , que se dicte sentencia de conformidad con la acusación presentada al inicio del acto de juicio, no estimando necesaria la celebración del juicio, procede dictar sentencia en los términos acordados.

SEGUNDO.- Tal y como dispone el artículo 109 bis LECr y la Directiva 2012/13/UE del Parlamento y del Consejo Europeo, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho de información en los procesos penales y artículo 4 del Estatuto de la Víctima, la presente sentencia deberá ponerse en conocimiento personal de Zafiro y a la menor de edad Rubia a través de su madre la Sra. Aurelia

TERECERO.- Las costas deben imponerse al acusado, incluidas las de la acusación particular por así disponerlo el artículo 240.2º LECrm.

FALLO

LA SALA ACUERDA:



1.- Que debemos **CONDENAR Y CONDENAMOS** al Sr. Miguel Ángel , como autor de un **delito de ABUSO SEXUAL** previsto y penado en el artículo 183.1 concurriendo la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal de atenuante de reparación del daño prevista en el artículo 21.5 del Código Penal y atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas del artículo 21.6 del Código Penal a la pena de **SEIS MESES Y UN DÍA DE PRISIÓN** con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y, accesoria también de inhabilitación especial para cualquier profesión u oficio, sea o no retribuido que conlleve contacto regular y directo con menores de edad por un tiempo de 5 años.

De conformidad con lo previsto en los arts. 48.2 Y 57 ambos del Código Penal, a la pena de prohibición de aproximarse a la menor Rubia a menos de 200 metros, a cualquier lugar donde se encuentre, a su domicilio, centro de estudios y a cualquier otro frecuentado por la misma, y de comunicarse con ella por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual, por tiempo ambas prohibiciones de 7 años.

Tras el cumplimiento de la pena, se le imponen 5 años de Libertad Vigilada conforme a lo establecido en el artículo 192 del Código Penal.

2.- Que debemos **CONDENAR Y CONDENAMOS** al Sr. Miguel Ángel , como autor de un **delito continuado de ABUSO SEXUAL** previsto y penado en el artículo 183.1 y 74 ambos del Código Penal concurriendo la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal de atenuante de reparación del daño prevista en el artículo 21.5 del Código Penal y atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas del artículo 21.6 del Código Penal a la pena de **UN AÑO, CINCO MESES Y VEINTINUEVE DÍAS DE PRISIÓN** con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena y, accesoria también de inhabilitación especial para cualquier profesión u oficio, sea o no retribuido que conlleve contacto regular y directo con menores de edad por un tiempo de 5 años.

De conformidad con lo previsto en los arts. 48.2 y 57 ambos del Código Penal, la pena de prohibición de aproximarse a Zafiro a menos de 200 metros, a cualquier lugar donde se encuentre, a su domicilio, centro de estudios y a cualquier otro frecuentado por la misma, y de comunicarse con ella por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual, por tiempo ambas prohibiciones de 7 años.

Tras el cumplimiento de la pena, se le imponen 5 años de Libertad Vigilada conforme a lo establecido en el artículo 192 del Código Penal.

3.- Igualmente deberá indemnizar a Zafiro y a Rubia en concepto de responsabilidad civil - daño moral -, **en la cantidad de 4000 euros para cada una de ellas**, con el interés legal previsto en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

4.- Se impone al condenado el pago de las costas procesales causadas en esta instancia, incluidas las de la acusación particular.

Abónese al condenado el tiempo que ha estado en prisión provisional por la presente causa.

5.- **SUSPENDEMOS las penas de prisión impuesta**, al Sr. Miguel Ángel por plazo de **CUATRO años**, condicionado a que el penado durante dicho período no cometa ningún delito así como que, al amparo de la previsión del artículo 83.6 CP, a participar en programa formativo sexual durante dicho período, apercibiéndosele de que el incumplimiento de estas condiciones puede suponer la revocación de la suspensión y el cumplimiento de la pena inicialmente suspendida conforme a la previsión del artículo 86 del Código Penal. Para ello deberá ponerse en conocimiento a L'Equip d'Exució Area de Mesures Penals Alternatives a fin de informe semestralmente sobre el cumplimiento de dicho programa formativo por parte del Sr. Miguel Ángel .

Notifíquese la presente resolución a las partes, y póngase en conocimiento personal de la víctima de Zafiro y a la menor de edad Rubia a través de su madre la Sra. Aurelia , haciéndose constar que la misma es firme habiéndose dictado "in voce", y que ya se ha acordado en el acto del juicio el inicio de la ejecución 72/2019.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se llevara certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.